



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-7/2021

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA  
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL  
ALONSO

COLABORÓ: RAQUEL LEYLA BRIONES  
ARREOLA

Monterrey, Nuevo León, a veintidós de enero de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dictada en el expediente TEEA-RAP-008/2020 y acumulados, toda vez que: **a)** el desechamiento del recurso local fue conforme a Derecho, porque el partido político actor carece de legitimación activa para impugnar la procedencia de la iniciativa ciudadana controvertida en la instancia previa; y, porque **b)** más allá de las razones dadas por el Tribunal responsable, esta Sala Regional advierte, de oficio, que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, que declaró procedente la solicitud de iniciativa ciudadana presentada para reformar un precepto de la Constitución Local, no es un acto definitivo, en tanto que, de acuerdo a la legislación de la materia, constituye, únicamente, una primera revisión del trámite de dicha iniciativa, susceptible de modificarse o confirmarse por la Comisión respectiva del Congreso del Estado al emitir el dictamen correspondiente.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	5
4.1. Materia de la controversia.....	5
4.1.1. Resolución impugnada.....	8
4.2. Planteamiento ante esta Sala .....	8
4.3. Cuestión a resolver .....	9

4.4. Decisión.....9

4.5. Justificación de la decisión.....10

    4.5.1. Marco normativo .....11

    4.5.2. El *Tribunal Local* de forma correcta desechó el recurso intentado por el partido actor por falta de legitimación activa para impugnar la declaratoria de procedencia de una iniciativa ciudadana .....16

    4.5.3. La declaratoria de procedencia de la iniciativa ciudadana emitida por el *Consejo General* no es un acto definitivo .....19

        4.5.3.1. Caso concreto.....21

5. RESOLUTIVO.....23

**GLOSARIO**

<b>Congreso del Estado:</b>	Congreso del Estado de Aguascalientes
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Aguascalientes
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
<b>Ley de Participación Ciudadana:</b>	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes
<b>Reglamento de Participación Ciudadana:</b>	Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

2

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

Las fechas señaladas corresponden al dos mil veinte, salvo distinta precisión.

**1.1. Solicitud de iniciativa ciudadana.** El veintiuno de octubre se presentó ante el *Instituto Electoral Local* la solicitud denominada *Iniciativa ciudadana a favor de la vida, la familia y las libertades, por la cual se reforma el artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes*.

**1.2. Resolución [CG-R-23/2020].** El treinta de noviembre, el *Consejo General* declaró procedente la citada solicitud de iniciativa y la remitió al *Congreso del Estado* para que se turnara a la o las Comisiones respectivas, se verificara el cumplimiento de los requisitos previstos en la *Ley de Participación Ciudadana* y, hecho lo anterior se emitiera el dictamen atinente<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> En términos del artículo 48, de la legislación de la materia, el cual establece que, una vez recibida la Iniciativa Ciudadana, la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la turnará a la Comisión o Comisiones que correspondan de acuerdo con la materia de que se trate. Dicha



**1.3. Medio de impugnación local [TEEA-RAP-08/2020 y acumulados].** En desacuerdo con esa resolución, el cuatro de diciembre, Movimiento Ciudadano<sup>2</sup> interpuso recurso de apelación ante el *Tribunal Local*.

**1.4. Dictamen de las Comisiones del Congreso del Estado.** El catorce de diciembre, la propuesta de iniciativa ciudadana se turnó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y a la diversa de la Familia y de Derechos de la Niñez.

El diecisiete siguiente, las referidas Comisiones emitieron dictamen en el cual se consideró que la citada iniciativa cumplió con los requisitos previstos en la *Ley de Participación Ciudadana*<sup>3</sup>.

**1.5. Resolución impugnada.** El veintitrés de diciembre, el *Tribunal Local* desechó el recurso intentado por Movimiento Ciudadano, ante la falta de legitimación activa del partido actor para controvertir actos vinculados con procesos de participación ciudadana en un ejercicio de democracia directa.

**1.6. Juicio federal.** Inconforme, el treinta y uno de diciembre, el partido actor promovió el presente medio de impugnación.

**1.7. Tercero interesado.** El cinco de enero de dos mil veintiuno, Carlos García Villanueva, representante y coordinador del *Frente Nacional por la Familia* presentó escrito para comparecer como tercero interesado. }

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal Local* relacionada con la procedencia de una iniciativa ciudadana presentada para reformar un precepto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales

---

Comisión verificará el cumplimiento de los requisitos que, en caso de no cumplirse traerá como consecuencia que la iniciativa sea desechada.

<sup>2</sup> Entre otros recurrentes, entre ellos una ciudadana y un ciudadano, así como el Partido de la Revolución Democrática.

<sup>3</sup> En concreto, con lo previsto en los artículos 48, 49 y 51 del citado ordenamiento.

para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>.

Adicionalmente, se tiene que, conforme al criterio reiterado de este Tribunal, cuando la controversia se relacione con una de las modalidades de participación ciudadana en una entidad federativa, a fin de dotar de funcionalidad y coherencia al sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, el conocimiento de esos asuntos corresponde a estas últimas<sup>5</sup>.

### 3. PROCEDENCIA

En su informe justificado, el *Tribunal Local* sostiene que el presente asunto quedó sin materia dado que, el dieciocho de diciembre, la Comisión de la Familia y Derechos de la Niñez del *Congreso del Estado* calificó la materia de la que trata la iniciativa ciudadana, origen de la presente cadena impugnativa, y, por ende, se cumplió con la pretensión del partido actor.

**Es infundada** la causal de improcedencia.

4

El artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que procede el sobreseimiento del medio de defensa cuando la autoridad responsable que haya emitido el acto reclamado lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia respectiva.

En criterio de este Tribunal Electoral, para tener por actualizada dicha causa de improcedencia, se necesitan dos elementos. 1) que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y 2) que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

En ese orden, se precisa que, aun cuando la forma ordinaria en que un proceso quede sin materia es mediante la revocación o modificación del acto

---

<sup>4</sup> Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

<sup>5</sup> Véase el expediente SUP-JDC-1788/2019 y los diversos SUP-JDC-1643/2016, SUP-JDC-1644/2016, SUP-JDC-1645/2016, SUP-JDC-1683/2016 y SUP-JDC-1687/2016. Así como lo sostenido por esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JRC-116/2018 y acumulado.



impugnado o bien porque quien promueve alcance su pretensión; también existen otros modos a través de los cuales el objeto del juicio se pueda extinguir, ya sea mediante un acto distinto, resolución o procedimiento que produzca el mismo efecto, actualizando la misma causal de improcedencia<sup>6</sup>.

De manera que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, ya sea porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto resolver de fondo la controversia planteada.

Como se indicó, no se actualiza la causa de improcedencia invocada, en tanto que, del análisis de la demanda, se advierte que la pretensión del partido inconforme no se limita a solicitar el estudio de la materia sobre la que versa la iniciativa ciudadana, sino que busca que ésta sea rechazada por considerar que está relacionada con los derechos humanos, temática prohibida por la *Ley de Participación Ciudadana*, para la presentación de estos instrumentos de democracia directa.

En ese sentido, con independencia de que, en concepto del *Tribunal Local*, el *Congreso del Estado* haya realizado el análisis de la materia sobre la cual se propuso la iniciativa ciudadana, lo cierto es que con ello no se satisface la pretensión del actor, y tampoco se deja sin efectos el acto controvertido ante la instancia previa; por tanto, no es factible considerar que el juicio se quedé sin materia.

Precisado lo anterior se considera que el juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión de veinte de enero de este año<sup>7</sup>.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1. Materia de la controversia**

##### **Solicitud de iniciativa ciudadana**

El asunto tiene origen en la solicitud de iniciativa ciudadana presentada por Carlos García Villanueva, en calidad de representante común de la

---

<sup>6</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p.p. 37 y 38.

<sup>7</sup> Que obra en autos del expediente.

ciudadanía que manifestó su apoyo mediante su firma, ante la Oficialía de partes del *Instituto Electoral Local*.

La iniciativa denominada a *favor de la vida, la familia y las libertades, por la cual se reforma el artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes*, se presentó en los siguientes términos:

*Artículo 11. [...] Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todas sus prerrogativas.*

*En el Estado de Aguascalientes a todo individuo se le deberá reconocer su personalidad jurídica para todos los efectos que se desprendan de la ley.*

El once de noviembre, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral validó la existencia en el padrón electoral del Estado de Aguascalientes de las personas cuyos datos se presentaron para respaldar el porcentaje de apoyo requerido para presentar la iniciativa, que en el caso fue de diez mil trescientos noventa y uno [10, 391] registros.

6

Hecho lo anterior, el treinta siguiente, el *Consejo General* declaró **procedente** la citada iniciativa ciudadana al estimar que cumplió con los requisitos previstos en el artículo 42 de la *Ley de Participación Ciudadana*<sup>8</sup> y 57 de su reglamento<sup>9</sup>; posteriormente, ordenó remitirla al *Congreso del*

---

<sup>8</sup> Artículo 42.- La iniciativa deberá presentarse con los siguientes requisitos:

I. Por escrito, en forma de Proyecto de ley o decreto, señalando si la finalidad es crear, reformar modificar, derogar, o abrogar; II. Con exposición de Motivos en la que se habrán de explicar las razones, hechos y argumentos de los que se concluya la necesidad de formular una propuesta de una nueva Ley o sus modificaciones; III. Problema social que pretende resolver; IV. Texto legislativo que se propone; V. Especificar si se trata de adecuaciones, adiciones, reformas o bien, si es la propuesta de una nueva Ley; VI. Nombre, firma, clave de elector y domicilio para oír y recibir notificaciones de quien sea designado como representante común; y VII. Nombre, firma y la clave de elector de la credencial de los firmantes.

Si la iniciativa no cumple con alguno de los requisitos antes descritos, se le notificará personalmente en un término de tres días hábiles al representante común para que supla sus deficiencias en un término de cinco días hábiles. Una vez concluidos los cinco días, si el representante común no suple las deficiencias de su iniciativa, será desechada.

<sup>9</sup> ARTÍCULO 57.- La solicitud de Iniciativa Ciudadana deberá hacerse por escrito, en forma de Proyecto de Ley o Decreto y dirigirse al Secretario, debiendo contener: I. Nombre y clave de elector del representante común de los promoventes; II. Domicilio en el Estado, para oír y recibir notificaciones del representante común de los promoventes; III. Señalar si la finalidad es crear, reformar, modificar derogar o abrogar; IV. Exposición de motivos que contenga las razones, hechos y argumentos por los cuales resulta necesaria la creación, reforma, modificación, derogación o abrogación de la legislación de que se trate; V. Problema social que pretende resolver la legislación propuesta; VI. Texto legislativo que se propone; VII. La especificación de si se trata de adecuaciones, adiciones, reformas o de una nueva Ley; y VIII. Firma del promovente. A la solicitud se deberán anexar los formatos oficiales a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento, donde conste el número de apoyos ciudadanos



*Estado* para que, en el ámbito de su competencia, resolviera conforme sus atribuciones.

En la citada determinación, el *Consejo General* precisó que su análisis se centraría exclusivamente en verificar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en los artículos antes señalados, no así, en las disposiciones de carácter prohibitivo, en cuanto al contenido de la iniciativa, contemplados en los numerales 40 y 41 de la *Ley de Participación Ciudadana*<sup>10</sup>, que indican una serie de materias sobre las cuales no pueden presentarse iniciativas por parte de la ciudadanía.

Lo anterior, dado que, si bien la ley de la materia otorga facultades tanto al *Consejo General* como el *Congreso del Estado* para verificar el cumplimiento de los requisitos para admitir una iniciativa ciudadana, lo cierto es que la legislación no distingue claramente qué requisitos debe analizar cada autoridad.

En esa medida, el *Consejo General* determinó que, como autoridad administrativa electoral, no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de requisitos impositivos o prohibitivos que involucren un pronunciamiento valorativo del contenido material de la iniciativa ciudadana, ya que ello implicaría una invasión en la esfera de competencia del *Congreso de Estado*.

De manera que, en su concepto, corresponde al órgano legislativo el análisis de los requisitos de fondo, en concreto, aquellos relacionados con las materias en las cuales no podrán presentarse iniciativas, que éstas no contravengan otras normas y disposiciones estatales, y se cumpla con el deber de observar el interés general.

La determinación descrita fue recurrida por el partido actor, entre otros, quienes, esencialmente, señalaron que se trata de una iniciativa relacionada

---

necesarios para la promoción del instrumento, contemplado en el artículo 39 primer párrafo, de la Ley.

<sup>10</sup> Artículo 40.- No podrán presentarse Iniciativas Ciudadanas referentes a: I. Disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, así como la Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Estado de Aguascalientes y de sus municipios; II. Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes; III. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y sus Reglamentos; IV. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; V. Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes; VI. Código Electoral y las leyes que de él se deriven; VII. Las disposiciones legales en materia penal, violencia y perspectiva de género, aquellas que consagran derechos humanos y las relativas a acciones afirmativas; y VIII. Las demás que determinen las leyes.

Artículo 41.- La Iniciativa Ciudadana no debe contravenir otras normas y disposiciones federales o estatales, de lo contrario será desechada.

con derechos humanos, aspecto sobre el cual está prohibido presentar solicitud alguna.

#### 4.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* **desechó** el medio de defensa intentado por el partido actor, al estimar que, por su naturaleza, carecía de legitimación activa para impugnar en los procesos de participación ciudadana, dado que se trata de mecanismos de democracia directa conferidos exclusivamente a la ciudadanía, en los cuales no resulta necesaria la intervención de los partidos políticos.

Por ello consideró que los partidos políticos se encuentran impedidos para controvertir actos relacionados con la propuesta de una iniciativa ciudadana, respecto de los cuales sólo están legitimadas las personas que participen en el procedimiento de iniciativa o bien a quienes les sea generada una afectación en sus derechos sustantivos.

En esa lógica, el *Tribunal Local* indicó que la decisión del *Consejo General* no afectó la esfera jurídica del partido actor, al no contar con la titularidad de algún derecho subjetivo que pudiera ser restituido o del cual reclamara su protección.

8

A la par, señaló que no era procedente el ejercicio de una acción tuitiva de intereses difusos, dado que la materia de los actos entonces controvertidos no tenía impacto en las elecciones o en el proceso electoral; además, no se reunían los requisitos previstos en la tesis de jurisprudencia 10/2005 de rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DILUCIDAR<sup>11</sup>.

En esos términos, el órgano jurisdiccional responsable concluyó que, al tratarse de la ejecución de procesos de participación exclusivamente ciudadana, no resulta válida la intervención del partido político actor, salvo que se ubicara en alguno de los supuestos para ejercer un derecho en beneficio de la colectividad o de orden público, situación que estimó no actualizada.

#### 4.2. Planteamiento ante esta Sala

---

<sup>11</sup> Publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 6 a 8.



Movimiento Ciudadano hace valer como motivo de inconformidad que el *Tribunal Local*, al desechar el recurso intentado, vulneró su derecho de acceso a la justicia.

El partido actor indica que, de forma incorrecta, el órgano resolutor determinó que carecía de legitimación activa para controvertir la aprobación de la solicitud de iniciativa ciudadana, por tratarse de un mecanismo de participación exclusivo de la ciudadanía, siendo que los partidos políticos, como entidades de interés público, están facultados para impugnar actos o resoluciones de la autoridad electoral que vulneren los principios de objetividad, imparcialidad, certeza y legalidad, incluyendo aquellos relacionados con instrumentos de democracia directa concebidos para las y los ciudadanos.

Añade que ello no significa que el partido político pueda intervenir injustificadamente en dicho procedimiento, sino que busca cumplir con su obligación como órgano garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos de la autoridad electoral.

En el particular, sostiene que el *Instituto Electoral Local* debió verificar que la solicitud de iniciativa ciudadana no se relacionara con alguna materia prohibida por la *Ley de Participación Ciudadana* y, al no hacerlo, vulneró el principio de legalidad, lo que actualiza un interés difuso de la ciudadanía y con ello, la posibilidad del partido actor de solicitar su tutela efectiva.

Por último, indica que el interés para revisar la legalidad de la procedencia de una iniciativa ciudadana no recae en quienes la iniciaron, sino en el resto de la comunidad, como destinataria de la legislación que se pretende modificar.

#### **4.3. Cuestión a resolver**

A partir de lo expuesto en este juicio que, como órgano revisor nos compete conocer, debe examinarse la legalidad de la decisión adoptada por el *Tribunal Local*; en concreto, si fue correcto el desechamiento decretado, a partir de considerar que el partido político actor no está legitimado para controvertir actos relacionados con mecanismos de democracia directa para la ciudadanía, como la presentación de iniciativas y, si ello vulneró su derecho de acceso a la justicia, o bien, existe una razón distinta que debió ser tomada en cuenta en la instancia local para decidir el asunto.

#### **4.4. Decisión**

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución controvertida, en tanto que, como lo sostuvo el *Tribunal Local*, el partido político actor carece de legitimación activa para controvertir la declaratoria de procedencia de una iniciativa ciudadana emitida por el *Consejo General*, dado que, por la naturaleza del citado mecanismo de democracia directa, su ejercicio se encuentra conferido exclusivamente a la ciudadanía; sin que en el caso, se advierta un supuesto de excepción que permita válidamente al inconforme solicitar la intervención del órgano jurisdiccional para exigir la restitución de un derecho sustantivo vulnerado del que sea titular o acudir en defensa de un interés difuso de la ciudadanía.

El partido político, en efecto, como ente de interés público, le corresponde velar por la legalidad de los actos emitidos por las autoridades electorales, sin embargo, esta regla no es una regla general, admite excepciones, y una de ellas es, precisamente, el espacio en el que se reconoce a la ciudadanía, y solo a ella, el ejercicio de mecanismos de participación generados y garantizados en la Constitución y en las leyes, para la sociedad, sin la intervención de los institutos políticos, de ahí que, en este caso particular, la legitimación solo se confiera y reconozca válidamente a las y los ciudadanos.

10 Adicionalmente, este órgano jurisdiccional advierte que, más allá de las razones dadas por el *Tribunal Local*, el acto emitido por el *Consejo General*, por regla general, no puede considerarse como definitivo y firme para efectos de su impugnación.

En efecto, de la interpretación sistemática de las bases jurídicas previstas por la *Ley de Participación Ciudadana* para la admisión y aprobación de las iniciativas ciudadanas, es posible concluir que la decisión del *Consejo General* de declarar procedente la solicitud de iniciativa no es un acto terminal por sí mismo, al tratarse de un acto preparatorio como parte de un procedimiento complejo, susceptible de modificarse a través de la decisión adoptada por las Comisiones del *Congreso del Estado* que correspondan al emitir el dictamen respectivo y al someterse a discusión del Pleno de ese órgano legislativo.

Se afirma lo anterior, al constatar que la citada legislación otorga a la Comisión respectiva, la obligación de verificar nuevamente el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la iniciativa ciudadana y que, en caso de no satisfacerse, ésta podrá ser desechada.

#### 4.5. Justificación de la decisión

#### 4.5.1. Marco normativo

##### → **Iniciativa ciudadana**

La iniciativa ciudadana es un instrumento de democracia directa reconocido constitucionalmente como un derecho de la ciudadanía a iniciar o modificar leyes, y participar de manera inmediata en la toma de decisiones públicas gubernamentales<sup>12</sup>.

El artículo 41, párrafo V, apartado C, numeral 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los organismos públicos locales tendrán a su cargo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevean las legislaciones locales.

Por su parte, el artículo 17, apartado C, de la *Constitución Local* reconoce a la democracia directa y participativa, como el derecho de las personas a incidir en las decisiones públicas y el control de la función pública e identifica a la iniciativa ciudadana como un mecanismo de participación ciudadana.

De igual forma, el artículo 30, fracción V de la citada Constitución Estatal prevé que la iniciativa de leyes corresponde a la ciudadanía en los términos de la ley de la materia, a través de ese mecanismo de participación directa.

En ese orden de ideas, la *Ley de Participación Ciudadana* conceptualiza a dicha figura como el instrumento de participación mediante el cual la ciudadanía del Estado tiene la facultad de presentar ante el Poder Legislativo local, proyectos de ley o decreto, para crear, reformar, adicionar, derogar o abrogar disposiciones legales, a fin de que sean estudiados, analizados, modificados, aprobados por las Comisiones correspondientes y, en su caso, por el Pleno Legislativo<sup>13</sup>.

Tratándose del Estado de Aguascalientes, la referida ley de la materia contempla que la iniciativa ciudadana podrá ser presentada por las y los ciudadanos equivalente al menos al uno por ciento del padrón electoral, lo cual será acreditado por medio de su nombre, firma y clave de elector<sup>14</sup>.

Ahora bien, en cuanto a los elementos que deben verificarse para su admisión, la *Ley de Participación Ciudadana* establece diversos aspectos a considerar que bien pueden distinguirse entre requisitos formales y de fondo.

---

<sup>12</sup> Véase SUP-JDC-1755/2016.

<sup>13</sup> Artículo 38 del citado ordenamiento.

<sup>14</sup> En términos del artículo 39 de la *Ley de Participación Ciudadana*.

Como requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas ciudadanas, el artículo 42 del citado ordenamiento establece que éstas deben presentarse: a) por escrito, b) con exposición de motivos, c) indicando el problema social que pretende resolver, d) con el texto legislativo que propone, especificando si se trata de adecuaciones, adiciones o reformas, e) con el nombre, firma y clave de elector del representante común y de los firmantes, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones del representante común.

Si la iniciativa no cumple con alguno de los requisitos antes descritos, el representante común podrá **subsanan las deficiencias** en un término de cinco días hábiles. De no hacerlo una vez concluido el plazo, la iniciativa será **desechada**.

En cuanto a los aspectos que ven a análisis del contenido de la iniciativa, o bien al fondo de ésta, para su admisibilidad, la citada legislación local establece que no podrán ser referentes a disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, electoral, penal, violencia y perspectiva de género, tampoco a aquellas que consagran derechos humanos y acciones afirmativas, entre otras<sup>15</sup>.

12

Adicionalmente, se debe verificar que la iniciativa ciudadana no contravenga otras normas y disposiciones federales o estatales y que quienes la presenten observen el interés general evitando términos que denigren a la autoridad, a la sociedad o a un sector de ella<sup>16</sup>. De no observar lo antes señalado, la iniciativa será desechada.

Del marco normativo expuesto, se evidencia que, de no cumplir con los requisitos de forma previstos por la *Ley de Participación Ciudadana*, el representante común tendrá la posibilidad de subsanarlos; mientras que, tratándose de aspectos que ven al fondo de la iniciativa, como lo son su materia y contenido, si no se observan las prohibiciones descritas, la consecuencia de ello es su desechamiento.

Para efectos del **trámite** de las iniciativas ciudadanas, estas deben presentarse ante el *Instituto Electoral Local*<sup>17</sup>, en concreto a la *Secretaría Ejecutiva*<sup>18</sup>.

El *Reglamento de Participación* establece que, una vez recibida la solicitud, la persona titular de la citada Secretaría deberá analizarla para efecto de verificar que haya cumplido con los requisitos señalados en el diverso

<sup>15</sup> Véase artículo 40 de la *Ley de Participación Ciudadana*.

<sup>16</sup> En términos de los numerales 41 y 43 del ordenamiento antes referido.

<sup>17</sup> Conforme a lo señalado en el artículo 45 de la Ley de la materia.

<sup>18</sup> Véase artículo 57 del *Reglamento de Participación*.

artículo 57 de ese ordenamiento que, como se indicó previamente, se refiere a aspectos formales del escrito de solicitud de iniciativa<sup>19</sup>.

De manera simultánea al estudio de la solicitud —cuando el anexo de apoyo ciudadano sea acompañado a esta— la *Secretaría Ejecutiva* remitirá al Instituto Nacional Electoral el apoyo ciudadano a efecto de que se analice la veracidad de la inscripción de cada uno de las y los ciudadanos en el Padrón Electoral del Estado.

En caso de que la *Secretaría Ejecutiva* realice una prevención, a efecto de que se subsanen **omisiones de forma**, el plazo para determinar la procedencia o desechamiento de la solicitud comenzará a contar a partir de que se conteste la prevención respectiva o fenezca el plazo para subsanar omisiones.

De no encontrarse irregularidades o subsanadas éstas, una vez recibida la verificación del número de apoyos ciudadanos válidos, la *Secretaría Ejecutiva* tendrá trece días para enviar al *Consejo General* un proyecto de resolución mediante el cual se determine la procedencia o improcedencia de la iniciativa ciudadana.

### **Remisión al *Congreso del Estado***

Si la iniciativa es declarada procedente, deberá dirigirse al *Congreso de Estado*, ante la Mesa Directiva, quien la turnará a la Comisión o Comisiones que correspondan de acuerdo con la materia de que se trate. Dicha Comisión verificará el cumplimiento de los requisitos que, en caso de no cumplirse traerá como consecuencia que la iniciativa sea desechada<sup>20</sup>.

Una vez declarada la procedencia de la iniciativa ciudadana se someterá al proceso legislativo que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, debiendo ser analizada, **dictaminada** y votada, de manera preferente al resto de las iniciativas presentadas en el mismo periodo<sup>21</sup>.

De la interpretación sistemática de las bases jurídicas previstas por la *Ley de Participación Ciudadana* y su reglamento, para la admisión y aprobación de

<sup>19</sup> Esto es: I. Nombre y clave de elector del representante común de los promoventes; II. Domicilio en el Estado, para oír y recibir notificaciones del representante común de los promoventes; III. Señalar si la finalidad es crear, reformar, modificar derogar o abrogar; IV. Exposición de motivos que contenga las razones, hechos y argumentos por los cuales resulta necesaria la creación, reforma, modificación, derogación o abrogación de la legislación de que se trate; V. Problema social que pretende resolver la legislación propuesta; VI. Texto legislativo que se propone; VII. La especificación de si se trata de adecuaciones, adiciones, reformas o de una nueva Ley; y VIII. Firma del promovente.

<sup>20</sup> En términos del artículo 48 de la *Ley de Participación Ciudadana*.

<sup>21</sup> Conforme lo dispuesto por el numeral 49 del ordenamiento antes citado.

las iniciativas ciudadanas, es posible concluir que el *Instituto Electoral Local* se avoca especialmente a la verificación de aquellos requisitos que ven a la forma en que deberá presentarse la solicitud y el número de apoyos ciudadanos necesarios, teniendo la posibilidad de desechar la iniciativa cuando, al realizar una prevención, no se subsanen las irregularidades detectadas.

Lo anterior, resulta acorde con el artículo 57 del *Reglamento de Participación Ciudadana*, que el cual indica que una vez presentada la iniciativa respectiva, la *Secretaría Ejecutiva* verificará el cumplimiento de aquellos requisitos relacionados con los elementos que debe contener el escrito de solicitud de iniciativa.

Con independencia de ello, del análisis de la legislación aplicable, se observa que, una vez determinada la procedencia de la solicitud de iniciativa ciudadana por parte del *Consejo General*, la consecuencia será remitirla al *Congreso del Estado*.

Una vez recibida en el órgano legislativo, la solicitud se turnará a la Comisión o Comisiones correspondientes de acuerdo con la materia de que se trate, quienes verificarán nuevamente que la citada iniciativa cumpla con los requisitos previstos en la *Ley de Participación Ciudadana* y, en caso de no cumplirlos, ésta será desechada.

Como se indicó, declarada la admisión de la iniciativa ciudadana, ésta deberá ser analizada y **dictaminada** por la Comisión respectiva y, posteriormente, sometida a discusión del Pleno para ser aprobada o rechazada.

El **dictamen** de la citada iniciativa deberá indicar las causas y fundamentos jurídicos en los que se basa la decisión y se publicará en el Periódico Oficial, página electrónica del *Congreso del Estado* y, en al menos uno de los diarios de mayor circulación de la entidad<sup>22</sup>.

### **Medios de impugnación**

La *Ley de Participación Ciudadana* establece la procedencia de recursos para garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades correspondientes se sujeten al principio de legalidad, así como la definitividad de los instrumentos de participación ciudadana que resulten vinculantes.<sup>23</sup>

Así, prevé la posibilidad de que la ciudadanía, por conducto de su representante común y poderes públicos **que participen en el proceso**,

---

<sup>22</sup> En términos del artículo 52 de la *Ley de Participación Ciudadana*.

<sup>23</sup> Véase artículo 107 del citado ordenamiento.

puedan impugnar las resoluciones pronunciadas por la instancia correspondiente aplicando, en lo conducente, lo establecido en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes<sup>24</sup>.

De igual forma, el *Reglamento de Participación Ciudadana* señala que las determinaciones de carácter **definitivo**, emitidas por la *Secretaría Ejecutiva* o por el *Consejo General*, en los procedimientos de participación ciudadana, podrán ser impugnadas por los interesados mediante el recurso de apelación previsto por el citado Código Electoral.

De la interpretación de los citados preceptos se advierte que, para controvertir actos relacionados con mecanismos de democracia directa, como las iniciativas ciudadanas, resulta necesario satisfacer, en principio, al menos dos requisitos, estar legitimado para promover conforme a la ley de la materia, que en el caso otorga esa posibilidad a la ciudadanía que participó en la presentación de la iniciativa, por conducto de su representante común y, por otro lado, que el acto impugnado tenga carácter de definitivo.

#### → **Legitimación activa**

La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla general, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

La figura procesal en cita puede y debe considerarse desde dos vertientes: frente a la causa y frente al proceso.

La doctrina procesal identifica la legitimación activa en la causa, como el requisito necesario para obtener un fallo favorable, que implica **tener la titularidad del derecho cuestionado en el juicio**. En otras palabras, debe haber identidad entre la persona que ejercer la acción y la persona a cuyo favor está el derecho que se reclama.

Mientras que la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de quien ejerce esa titularidad. Es decir, se trata de un presupuesto procesal necesario que implica que el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado por quien

---

<sup>24</sup> En términos del artículo 108 de la *Ley de Participación Ciudadana*.

tiene aptitud para hacerlo valer, es decir, quien puede promover válidamente algún medio de impugnación<sup>25</sup>.

**4.5.2. El *Tribunal Local* de forma correcta desechó el recurso intentado por el partido actor por falta de legitimación activa para impugnar la declaratoria de procedencia de una iniciativa ciudadana**

Ante esta Sala Regional, el partido actor alega que el *Tribunal Local* vulneró su derecho de acceso a la justicia, al desechar el recurso de apelación intentado por falta de legitimación activa para controvertir actos relacionados con instrumentos de democracia directa, como lo son las iniciativas ciudadanas.

Sostiene que, como entidad de interés público se encuentra facultado para impugnar actos o resoluciones de la autoridad electoral que vulneren el principio de legalidad, como ocurre con la determinación del *Consejo General* que omitió pronunciarse sobre la materia con la que se relaciona la iniciativa ciudadana presentada por el *Frente Nacional por la Familia*, misma que, en su concepto, trata un tema inherente a derechos humanos, materia prohibida para este tipo de iniciativas populares.

16 En esa misma línea, indica que tiene facultades para ejercer una acción tuitiva de intereses difusos en representación de la ciudadanía que pudiera ser afectada con la reforma que se pretende aprobar.

**No asiste razón al inconforme.**

En consideración de esta Sala Regional, son adecuados los razonamientos brindados por el *Tribunal Local* para desechar el recurso interpuesto por Movimiento Ciudadano, dado que, en efecto, carece de legitimación activa, tanto en la causa como en el proceso, como se explica enseguida.

En la resolución impugnada, el *Tribunal Local* sostuvo que el partido inconforme carecía de legitimación activa para ejercer un derecho de acción en los procesos de participación ciudadana, dado que se trata de mecanismos exclusivos de la ciudadanía que participa en el ejercicio de la democracia de forma directa, sin que resulte necesaria la intervención de los partidos políticos, pues sería contrario a la naturaleza de ese tipo de actos.

La responsable determinó que las personas legitimadas para impugnar las actuaciones relacionadas con la presentación de iniciativas ciudadanas son

---

<sup>25</sup> Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios electorales SM-JE-03/2020 y SM-JE-51/2020, entre otros.



aquellas que participaron directamente en dicho procedimiento o bien, a quienes se le genere una afectación a su esfera jurídica.

En ese sentido, el *Tribunal Local* consideró que el partido político actor no era titular de algún derecho subjetivo vulnerado con motivo de la determinación del *Consejo General*.

Adicionalmente, precisó que, aunque por regla general, los partidos políticos están facultados para ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, este ejercicio está limitado a aquellos actos que, por su naturaleza y consecuencias, pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la función electoral, lo que en el caso no ocurrió.

De igual forma sostuvo que no se actualizaron los requisitos para ejercer una acción tuitiva, pues la normativa aplicable sí contempla una acción para que los actos que deriven del ejercicio de un procedimiento de participación ciudadana puedan ser impugnados por quienes consideren afectada su esfera jurídica, sin que sea necesaria la intervención de los partidos políticos para velar por los intereses de la comunidad.

Como se anticipó, esta Sala Regional comparte las consideraciones brindadas por la autoridad responsable, en lo que fue materia de impugnación, dado que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos aplicables para iniciativas ciudadanas previsto por la *Ley de Participación Ciudadana* y su reglamento, analizados líneas arriba, se desprende que se trata de un mecanismo cuyo ejercicio se encuentra concedido exclusivamente a la ciudadanía, quienes pueden presentar al *Congreso del Estado* proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes, respecto de las materias de su competencia legislativa<sup>26</sup>.

Lo anterior guarda relación con lo dispuesto por el artículo 108, de la *Ley de Participación Ciudadana*, el cual señala que será sólo la ciudadanía, por conducto de su representante común y poderes públicos que participen en los procesos relacionados con esos mecanismos de democracia directa, quienes podrán impugnar las resoluciones pronunciadas por la instancia correspondiente del *Instituto Electoral Local*, aplicando en lo conducente lo establecido en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes en materia de medios de impugnación.

---

<sup>26</sup> En términos del artículo 8, fracción IV, de la *Ley de Participación Ciudadana*.

De la interpretación del citado precepto es posible deducir que las resoluciones emitidas por el *Consejo General* durante los procedimientos relativos a mecanismos de participación ciudadana sólo podrán ser controvertidas por quienes participen en éstos, lo que implica que, tratándose, específicamente de la decisión adoptada por la autoridad electoral administrativa relacionada con la procedencia de una iniciativa ciudadana, esta sólo podría ser impugnada cuando se afecten derechos fundamentales de quienes la presenten o de terceros siempre que se advierta la vulneración directa a su esfera jurídica.

En las condiciones señaladas, esta Sala Regional considera, como lo sostuvo el *Tribunal Local*, que el partido político actor no tenía legitimación activa, pues derivado de la naturaleza concreta de este tipo de mecanismo de democracia directa se advierte el reconocimiento de una **deferencia a la ciudadanía** que presenta ante el poder legislativo estatal los proyectos de ley o decreto, para crear o reformar disposiciones legales, a fin de que sean estudiados, analizados, modificados y en su caso aprobados por las Comisiones correspondientes y por el Pleno del *Congreso del Estado*<sup>27</sup>.

18 Lo anterior, como una manifestación del derecho humano a la participación política establecida en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>28</sup>, también reconocido por la Constitución General<sup>29</sup>.

En ese estado de cosas, dado que la legislación no otorga una acción a los partidos políticos para controvertir, en concreto, actos relacionados con la presentación de iniciativas ciudadanas ni el inconforme acredita contar con la titularidad de un derecho sustantivo presuntamente vulnerado que pueda apreciarse objetivamente y no inferirse en base a presunciones, es claro que no puede considerarse legitimado para solicitar la intervención del órgano jurisdiccional.

Ahora, en cuanto al ejercicio de una acción tuitiva de intereses difusos debe decirse que este tipo de acciones tienen como característica que los partidos políticos pueden emprenderlas en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales ante la inexistencia de una afectación directa a la ciudadanía o a una comunidad indeterminada, **siempre y cuando la ley no confiera**

<sup>27</sup> En similares términos resolvió la Sala Superior el expediente SUP-JDC-982/2015.

<sup>28</sup> Artículo 23. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) **de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente** o por medio de representantes libremente elegidos.

<sup>29</sup> En términos del artículo 71, fracción IV constitucional.

**acciones personales y directas a quienes integran esa comunidad**, entre otros requisitos<sup>30</sup>.

En esa medida, si como se evidenció líneas arriba, la *Ley de Participación Ciudadana* y el reglamento respectivo contempla la posibilidad de presentar un medio de defensa a la ciudadanía interesada que participó en el presentación de la iniciativa o bien, atento a una interpretación progresiva de esa normativa, a quienes resientan una afectación o perjuicio directo, resulta claro que no se configura el supuesto necesario para la intervención del partido político en este tipo de mecanismos de democracia directa.

En consecuencia, esta Sala Regional determina, como lo sostuvo el *Tribunal Local*, que no se actualizó el requisito procesal analizado para la procedencia de la acción en favor del inconforme, por lo cual resultó acertado desechar el recurso intentado en la instancia previa.

Adicionalmente, debe señalarse que no asiste razón al partido actor cuando alega que la actualización de una causal de improcedencia que motivó el desechamiento del medio de defensa representa una violación a su derecho de acceso a la justicia, dado que, en criterio de este órgano jurisdiccional, el ejercicio de ese derecho no implica dejar sin efectos los requisitos de procedencia que rigen en los medios de impugnación<sup>31</sup>.

En el caso, acceder a la justicia, fue un derecho que tuvo el partido actor, con independencia de que el órgano de autoridad, el *Tribunal Local*, no dictara una resolución de fondo sobre lo planteado, como tampoco que emitiera una sentencia favorable a sus intereses.

Acceder a la justicia no es lo mismo que obtener una sentencia favorable, incluso no garantiza que se estudie lo planteado, si existen causas que, previstas en la ley, llevan a los tribunales a dictar una resolución que desecha el escrito inicial o demanda, o que sobresee el juicio<sup>32</sup>.

#### **4.5.3. La declaratoria de procedencia de la iniciativa ciudadana emitida por el *Consejo General* no es un acto definitivo**

##### **→ Actos preparatorios y definitivos**

<sup>30</sup> Véase la jurisprudencia 10/2005, de rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 6 a 8.

<sup>31</sup> Criterio adoptado al resolver los juicios SM-JDC-367/2020 y SM-JDC-377/2020.

<sup>32</sup> Véase lo decidido en el juicio ciudadano SM-JDC-339/2020.

Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica no afectan en forma irreparable los derechos de quienes promueven, sino que solo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que trasciendan al dictado de la resolución definitiva o acto que ponga fin al procedimiento.

En efecto, en los procedimientos administrativos, como ocurre en los procesos jurisdiccionales, es posible distinguir dos tipos de actuaciones, aquellas de carácter preparatorio y otras definitivas o decisorias.

En cuanto a los actos preparatorios debe decirse que se trata de aquellos que tienen como función proporcionar los elementos que, en su oportunidad, servirán de base para adoptar la decisión que corresponda. Mientras que, en los de naturaleza decisoria, se asume la determinación que pone fin al procedimiento.

En cuanto a la definitividad de los actos de autoridad debe decirse que, ésta puede verse desde dos aspectos, a saber: una **definitividad formal**, la cual se actualiza cuando el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna, a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, una **definitividad sustancial o material**, que se refiere a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en la esfera jurídica de quien promueve.

20

En esa medida se ha considerado que los actos preparatorios sólo adquieren definitividad formal al momento en que ya no exista posibilidad de su modificación o anulación a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente.

En esas condiciones, no resulta admisible reclamar en un juicio o recurso solamente una actuación de naturaleza preparatoria, que puede modificarse con posterioridad, dado que las irregularidades detectadas pueden, en su caso, hacerse valer, vía concepto de impugnación o agravio, contra el acto que, por ser decisorio para efectos del procedimiento instaurado, cause afectación, además de ser, por regla general, el único reclamable válidamente<sup>33</sup>.

---

<sup>33</sup> Resulta aplicable, en lo conducente, el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-268/2018, SUP-REP-65/2018, SUP-RAP-87/2017, SUP-RAP-383/2018 y SUP-JDC-161/2017 y sus acumulados.

Debe destacarse que lo señalado no constituye una regla absoluta, pues existen actos del procedimiento que pueden llegar a generar una afectación sustancial e irreparable a algún derecho fundamental.

De manera que, la improcedencia de la impugnación contra actos preparatorios **sólo se actualiza cuando sus efectos presumiblemente afectan derechos fundamentales y no pueden ser reparados mediante el acto definitivo**, resolución o impugnación correspondiente, o bien, la revisión hasta el acto final del proceso o su impugnación genera una afectación trascendental a las partes<sup>34</sup>.

#### 4.5.3.1. Caso concreto

Esta Sala Regional considera que, más allá de lo expuesto por el *Tribunal Local* para decretar el desechamiento, es posible advertir, de oficio, que el acto controvertido en la instancia previa es un acto preparatorio y no definitivo para efectos de impugnación.

Como se expuso líneas arriba, de la interpretación sistemática de las bases jurídicas previstas por la *Ley de Participación Ciudadana* para la admisión de la solicitud de iniciativa ciudadana, es posible concluir que, la decisión que adopte el *Consejo General* en cuanto a la procedencia de ésta no es un acto definitivo ni terminal conforme al trámite previsto para ello.

En efecto, el *Consejo General* tiene atribuciones de decisión relacionadas con el trámite que debe darse a las iniciativas presentadas por las y los ciudadanos en el Estado de Aguascalientes, como la revisión de aquellos requisitos que contempla la *Ley de Participación Ciudadana* y su reglamento.

Los requisitos que se le confieren para revisión conforme a sus atribuciones y los ordenamientos jurídicos invocados son aquellos que ven a los temas de forma del escrito de solicitud, como lo es el nombre y clave de elector del representante común de quienes promueven, domicilio para recibir notificaciones, exposición de motivos, texto legislativo, firma del promovente, entre otros.

De igual manera, se observa que, con base en la citada ley de la materia, una vez admitida la iniciativa ciudadana, el *Consejo General* debe remitirla al *Congreso del Estado* para que éste la turne a la Comisión o Comisiones correspondientes, momento procesal en el cual, dichos órganos integrantes

---

<sup>34</sup> Criterio adoptado en los juicios SM-JE-73/2020 y SM-JDC-56/2020.

del poder legislativo verificarán nuevamente los requisitos previstos por la *Ley de Participación Ciudadana* y, de estimar insatisfecho alguno, se **desechará** la solicitud presentada.

La solicitud de iniciativa ciudadana deberá ser analizada y admitida por la Comisión atinente para emitir, posteriormente, el **dictamen** con el cual se define si la iniciativa se turna o no a discusión del Pleno del *Congreso del Estado* para la aprobación o rechazo de la reforma que se trate.

Por tanto, en atención a la naturaleza y atribuciones del *Consejo General* y de las Comisiones del *Congreso del Estado*, es válido concluir que a la autoridad administrativa electoral le corresponde efectuar una verificación primaria o inicial de los requisitos necesarios para presentar una iniciativa ciudadana, decisión que puede ser modificada de forma posterior por el *Congreso del Estado*, una vez que éste compruebe de nueva cuenta, si se cumplió o no con lo previsto en la legislación de la materia.

Lo anterior indica, a su vez, que el acto emitido por el *Consejo General* sólo surtió efectos provisionales, pero no definitivos; de manera que sólo podría ser susceptible de impugnación en caso de afectar un derecho sustancial de quienes participaron en la presentación de la iniciativa ciudadana o de quienes resientan una afectación o perjuicio directo que no pudiera ser reparable con la emisión del dictamen respectivo o bien, a través del medio de defensa que se decida intentar.

No deja de observarse que, en el particular, en desahogo al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora del presente juicio, el *Congreso del Estado* informó que, el pasado diecisiete de diciembre, las Comisiones Unidas de la Familia y Derechos de la Niñez y la diversa de Gobernación y Puntos Constitucionales, emitieron el dictamen de la iniciativa ciudadana objeto de controversia, en el cual se consideró que reunía los requisitos previstos en la *Ley de Participación Ciudadana*<sup>35</sup>.

De manera que estimó pertinente adicionar los párrafos sugeridos por la iniciativa ciudadana al artículo 2 de la Constitución Local, en lugar del diverso artículo 11 originalmente propuesto.

Lo anterior implica que, con la emisión del dictamen respectivo concluye el trámite de la procedencia de la iniciativa ciudadana y el acto que le sigue, es

---

<sup>35</sup> En términos de los artículos 48, 49 y 51 del citado ordenamiento.



someter a discusión del *Pleno del Congreso del Estado*, la iniciativa de reforma para su aprobación o rechazo.

Ello, refuerza lo expuesto por esta Sala Regional, en cuanto a que, por regla general, el acto que podría ser susceptible de impugnación, en su caso, es la emisión del dictamen que valida la iniciativa ciudadana, a fin de proponerla a votación del órgano legislativo y no el acto del *Consejo General*.

Por las razones dadas, al haber desestimado los argumentos del inconforme, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*